



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-176/2023

**PARTE ACTORA: ALEJO
MORALES CRUZ Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERISTAS: ERNESTINO
BARTOLO BLAS Y OTRAS
PERSONAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de junio de dos mil veintitres.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez¹, por su propio derecho y ostentándose como habitantes de la colonia Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo también se les podrá denominar parte actora, enjuiciantes o promoventes.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca², en el expediente JDC/36/2023 encauzado a JDCI/66/2023, que declaró válidas las asambleas de revocación de mandato y elección extraordinaria del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizadas el catorce y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, respectivamente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Terceros interesados.....	11
TERCERO. Causal de improcedencia	14
CUARTO. Requisitos de procedencia	15
QUINTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	49
ANEXO ÚNICO	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario al dicho de la parte actora, la decisión del Tribunal

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

responsable, consistente en validar las asambleas de revocación de mandato y de elección de nuevas autoridades del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, está fundada y motivada, y se realizó un correcto análisis de los elementos de prueba que acreditan que no se vulneró la garantía de audiencia de las personas a las que se les revocó su mandato; además, de que no existe constancia fehaciente que corrobore que existió una injerencia de la autoridad municipal en la convocatoria de la elección de nuevas autoridades.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que integran el presente expediente, así como de lo señalado en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-6745/2022 y SX-JDC-6961/2022 y su acumulado del índice de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

1. Primera elección del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez. El uno de mayo de dos mil veintidós, se celebró Asamblea General de la colonia Benito Juárez, a fin de elegir a la presidencia de su Comité Directivo, en la cual resultaron electos, Ninfa Zárate Ríos, Alejo Morales Cruz y Oscar Martínez Martínez, como presidenta, secretario y tesorero respectivamente.

2. Segunda elección del Comité Directivo. Por decisión de la presidencia municipal del Ayuntamiento, el ocho de mayo siguiente, se realizó nuevamente la Asamblea General para elegir al Comité

Directivo³, en la cual resultaron electos Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez, como presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, cuyas acreditaciones les fueron expedidas el once de mayo siguiente.

3. **Convocatoria a elección extraordinaria.** A decir de la parte actora en el presente juicio, el nueve de junio ulterior, la presidencia municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, emitió un acuerdo en el que convocaba a elección extraordinaria de integrantes del citado comité.

4. **Primer juicio local JDC/664/2022⁴.** El diez de junio del mismo año, la ahora parte actora ante esta Sala Regional controvertió el acuerdo referido; y, el once de junio siguiente, el Tribunal Electoral local, revocó el citado acuerdo y dejó subsistentes las credenciales de acreditación previamente expedidas. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el diverso **SX-JDC-6745/2022**.

5. **Asamblea del Comité de Obras⁵.** El siete de agosto posterior, se llevó a cabo una asamblea general de la colonia con la asistencia de 115 (ciento quince) personas, en la cual se autorizó al presidente y secretario del Comité de Obras a convocar a una asamblea para el catorce de agosto inmediato, a fin de determinar sobre la terminación anticipada de los integrantes del Comité Directivo, así como a

³ Tal como consta en el acta visible a fojas 146 y 147 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Sentencia visible a partir de la foja 52 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁵ Según acta que obra a fojas 156 y 157 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

notificarles por los medios correspondientes para que pudieran comparecer y exponer lo que a su derecho conviniera.

6. **Segundo juicio local JDC/723/2022 y sentencia**⁶. El doce de agosto de la misma anualidad, las personas integrantes del Comité Directivo controvirtieron del presidente municipal, la obstrucción del ejercicio del cargo; por lo que el treinta de septiembre siguiente, el TEEO declaró fundados los agravios relativos a la obstrucción del cargo de los enjuiciantes y ordenó al presidente municipal que acatará lo ordenado en la referida determinación.

7. **Asamblea de revocación de mandato**⁷. El catorce de agosto del año pasado, la Asamblea General de la colonia Benito Juárez revocó el mandato a Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos, y Oscar Martínez Martínez.

8. **Nueva elección de autoridades**⁸. El veintiocho de agosto siguiente, la Asamblea General eligió la nueva integración del Comité Directivo, quedando integrado de la manera siguiente:

Nombre	Cargo
Crispín Reyes Cortés	presidente
Belén Ruiz García	secretaria
Nemorio Maldonado López	tesorero
Blanca Margarita Reyes Cancio	primer vocal
Marcos Olivera Vásquez	segundo vocal

⁶ Visible a partir de la foja 63 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁷ Localizable a fojas 183 y 184 del citado cuaderno.

⁸ Según acta visible a fojas 195 y 196.

9. Solicitud de reconocimiento y acreditaciones⁹. El seis de octubre ulterior, las personas señaladas en el cuadro anterior solicitaron al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, el reconocimiento y la expedición de las acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo.

10. Tercer juicio de la ciudadanía local JDCI/190/2022 y sentencia. El trece de octubre pasado, los referidos ciudadanos controvirtieron la omisión y negativa del Ayuntamiento de otorgar el reconocimiento y la acreditación como nuevos integrantes del Comité Directivo; y el veintidós de noviembre posterior, el TEEO desechó la demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

11. Sentencia federal SX-JDC-6961/2022 y su acumulado. El veintiuno de diciembre de esa anualidad, esta Sala Regional revocó la decisión señalada en el párrafo anterior **JDCI/190/2022**; y, con plenitud de jurisdicción, ordenó al Ayuntamiento que emitiera una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud de reconocimiento y la expedición de las acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo.

12. Dictamen MSCX/PM/04/2022¹⁰. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento emitió el dictamen por el cual se aprobó la revocación de mandato de los promoventes en el presente juicio

⁹ Oficio visible a foja 150.

¹⁰ Obra a partir de la foja 28 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós, y validó la elección celebrada el veintiocho de agosto siguiente.

13. **Demanda local**¹¹. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los enjuiciantes controvirtieron el referido dictamen.

14. **Sentencia impugnada**¹². El veintitrés de mayo pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el dictamen controvertido, por estimar que el presidente y secretario municipales carecían de atribuciones para calificar las asambleas cuestionadas; y, con plenitud de jurisdicción, determinó que las asambleas de revocación y de nueva elección resultaban jurídicamente válidas.

II. Del trámite y sustanciación del juicio¹³

15. **Presentación de la demanda federal de este asunto.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Tribunal señalado como responsable demanda de juicio de la ciudadanía federal para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

16. **Recepción.** El siete de junio posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente que fueron remitidas por el Tribunal Electoral responsable.

¹¹ Localizable a partir de la foja 2 del mismo cuaderno accesorio.

¹² Consta a partir de la foja 399 del mismo cuaderno.

¹³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

17. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente con la clave SX-JDC-176/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

18. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la integración del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ en los

¹⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

21. Cabe mencionar, que el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

22. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

¹⁵ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

23. Por ello, es que al presentarse la demanda del presente juicio el treinta de mayo, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Terceros interesados

24. En el presente juicio se les reconoce el carácter de terceristas a Ernestino Bartolo Blas y otras personas¹⁶, en atención a que los dos escritos de comparecencia¹⁷ cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

25. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante el TEEO, y en los mismos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las y los comparecientes; asimismo se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos y se ofrecieron las pruebas atinentes.

26. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las doce horas con veinticinco minutos del treinta y uno de mayo, a la misma hora del cinco de junio del año que transcurre¹⁸, mientras que los escritos de comparecencia se presentaron, el primero, a las doce horas con trece minutos, y el segundo, a las doce horas con

¹⁶ El nombre completo de los terceristas se inserta en el anexo único de la presente sentencia.

¹⁷ Obran a fojas 171 y 185 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁸ Tal como se observa de la razón respectiva que obra a foja 168 dl expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

catorce minutos del último día del cómputo referido, por lo que es inconcuso que se presentaron de manera oportuna.

27. Lo anterior, descontando del cómputo el sábado tres y domingo cuatro de junio; ello, pues la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos. Tal como se advierte de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**¹⁹.

28. En ese orden, en el presente caso la controversia se encuentra relacionada con la integración del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la cual se lleva a cabo con sus propios procedimientos internos.

29. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios establece que los terceros interesados deberán

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,8/2019>

presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

30. En el caso, la y los comparecientes acuden por sí mismos como ciudadanas y ciudadanos del municipio y, en el caso del primer escrito, como autoridades del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.

31. Respecto al requisito del interés jurídico, aducen tener un derecho incompatible al de la parte actora, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local que, en plenitud de jurisdicción declaró jurídicamente válidas las asambleas de catorce y veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Causal de improcedencia

32. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta Sala Regional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

33. Ahora bien, los terceristas en el presente juicio afirman que la demanda debe desecharse porque los agravios carecen de estructura lógica y las premisas resultan faltas de verdad y se limita a reiterar las alegaciones expuestas en la instancia primigenia.

34. En concepto de esta Sala Regional, dichos planteamientos son **infundados**, porque lo manifestado por la parte tercera interesada se trata, precisamente, de una cuestión que forma parte del estudio de fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

35. En ese sentido, para que esta Sala Regional se pronuncie respecto a la inoperancia o infundado de los agravios expuestos por la parte actora y determine si se trata o no de una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia anterior, es precisamente una cuestión que se dilucidará en el análisis de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

36. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

37. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la y los promoventes; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

38. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de mayo y fue notificada el veinticinco siguiente²⁰.

39. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al treinta y uno de mayo; en ese orden, si el escrito de demanda se presentó el treinta de mayo, es inconcuso que esto ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

²⁰ Tal como se observa de la cédula de notificación visible a fojas 460 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

40. Lo anterior, sin contar el sábado veintisiete y domingo veintiocho del mes próximo pasado, por resultar días inhábiles de conformidad con la citada jurisprudencia de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

41. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos y ciudadanas de la colonia Benito Juárez del municipio en cuestión, quienes aducen que la sentencia impugnada les genera perjuicio, pues se valida la revocación de mandato de sus cargos y la elección de nuevas autoridades.

42. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

43. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Oaxaca, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.²¹

²¹ En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

44. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

- Pretensión y temas de agravio de la parte actora

45. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que se deje sin efectos la asamblea de revocación de mandato y, por consecuencia, la de elección de nuevas autoridades del citado Comité.

46. Para alcanzar tal pretensión, exponen diversas alegaciones que se agrupan en los temas de agravio siguientes:

- 1. Violación a su derecho de garantía de audiencia porque no fueron notificados del procedimiento de revocación de mandato de sus cargos;**
- 2. Indebida valoración de pruebas técnicas; y,**
- 3. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.**

47. Con base en lo anterior, reclaman que se les restituya en sus cargos.

- Pretensión y alegaciones de la parte tercerista

48. Por su parte, los terceristas consideran que se deben desestimar las alegaciones de la parte enjuiciante, porque como ya se adelantó, desde su perspectiva, carecen de veracidad y faltan a la verdad.

49. Esencialmente, refieren que las asambleas de siete, catorce y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, fueron realizadas con base en su derecho de libre determinación que tienen como comunidad indígena.

50. Señalan que, si bien el TEEO había dejado sin efectos cualquier acuerdo o convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, lo cierto fue que la propia comunidad decidió llevar a cabo el proceso de revocación de mandato y luego la nueva elección de autoridades.

51. Por ello, estiman que la determinación del Tribunal local es ajustada a derecho y debe confirmarse.

- **Metodología de estudio**

52. Por cuestión de método, y para mejor comprensión del asunto, los planteamientos de la parte actora se analizarán en el orden señalado, en tres apartados distintos.

53. Esto, pues del análisis de la demanda federal, esta Sala Regional observa que sus alegaciones se entrelazan a lo largo de su demanda; por lo cual, el estudio de la totalidad de las alegaciones que han sido agrupadas en las tres temáticas anunciadas se realizará de manera individual.

54. Cabe mencionar, que lo anterior no le depara perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²².

- **Contexto de la controversia**

55. En concepto de esta Sala Regional, para el mejor entendimiento de este asunto, es conveniente exponer el contexto de la controversia que ha sido planteada y previamente resuelta tanto en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como en esta Sala Regional.

56. El origen de las inconformidades inicia con la elección de los actores como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, cuyas acreditaciones fueron expedidas el once de mayo de dos mil veintidós, para fungir en sus cargos desde esa fecha, hasta el dos mil veinticuatro.

57. Luego, el nueve de junio del año pasado, por diversas razones el presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, intentó convocar a una elección extraordinaria del referido comité, lo cual fue analizado y revocado por el TEEO al resolver al día siguiente el expediente JDC/664/2022.

58. Así, se tiene que el Tribunal responsable, en un primer momento dejó sin efectos cualquier acuerdo o convocatoria que hubiere emitido la autoridad municipal, con la finalidad de realizar una nueva elección, dejando firme el nombramiento de los actores.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

59. No obstante, de autos se advierte que el siete de agosto²³, tuvo verificativo una asamblea ordinaria llevada a cabo enfrente de las oficinas del salón de usos múltiples, con la asistencia de 121 (ciento veintiún) personas en la que se expresó que la y los integrantes del Comité Directivo no habían convocado a ninguna asamblea, no habían rendido cuentas a la misma y existían muchas inconformidades sobre su actuar, puesto que habían provocado enfrentamientos con la ciudadanía; además de que uno de ellos ya no vivía en la colonia.

60. Así, por mayoría de 115 (ciento quince) votos, se acordó autorizar y ordenar al presidente y secretario del Comité de Obras de la colonia para que convocara a una Asamblea el catorce siguiente, a fin de tratar el asunto de la revocación de mandato de los entonces integrantes del Comité Directivo y les notificaran sobre el objeto de dicha reunión.

61. El catorce de agosto del año pasado, la Asamblea General determinó por mayoría de votos de sus asistentes revocar el mandato a Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos, y Oscar Martínez Martínez.

62. Como consecuencia de ello, el veintiocho de agosto siguiente, se eligió la nueva integración del Comité, cuyas asambleas fueron calificadas por el presidente y secretario municipales como válidas, mediante el dictamen MSCX/PM/04/2022.

63. Dicho dictamen fue controvertido ante el Tribunal responsable, quien, al dictar la sentencia recaída al expediente JDC/36/2023 encauzado a JDCI/66/2023, hoy impugnada, determinó que el

²³ Según acta visible a foja 156 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

presidente y secretario municipales no tienen atribuciones para calificar tales actos; por lo que, en plenitud de jurisdicción, argumentó que las asambleas resultaban válidas.

64. Ahora, la parte actora afirma, esencialmente, que la sentencia materia de inconformidad en el presente juicio es ilegal, porque afirma que el TEEO concluyó incorrectamente que no se le vulneró su garantía de audiencia en la asamblea en la que se les revocó su mandato y que no existió una injerencia indebida de la autoridad municipal.

- **Consideraciones del TEEO en la sentencia controvertida en el presente juicio federal**

65. Ahora conviene tener presente las razones que expuso el Tribunal responsable para concluir que las referidas asambleas de revocación y de elección de nuevos integrantes del citado Comité resultaron válidas.

66. La sentencia controvertida está construida en tres temáticas principales:

- i. Falta de atribuciones del presidente y secretario municipales para validar o invalidar los procesos de revocación de mandato y de elección de autoridades;
- ii. Análisis en plenitud de jurisdicción sobre el procedimiento de revocación de mandato; y,
- iii. Declaración de validez en plenitud de jurisdicción de la elección extraordinaria.

67. Por lo que hace al primer eje señalado, el TEEO explicó que la colonia Benito Juárez, goza de autonomía para decidir sus formas

internas de convivencia y organización social, política y cultural, por lo que sí el asunto versaba sobre la elección de autoridades municipales que se rigen por su propio sistema normativo interno, entonces concluyó que el presidente y el secretario municipal no cuentan con atribuciones para declarar la validez de alguna de las actas de las asambleas realizadas el catorce y veintiocho de agosto del año pasado.

68. Argumentó que, si bien dichos servidores habían expresado que el dictamen, mediante el cual se declararon válidas las asambleas, había sido emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, desde la perspectiva del TEEO esto resultaba incorrecto, pues explicó que en ningún momento, esta Sala Regional los facultó para ello, sino que lo que se ordenó fue dar una respuesta que emanara del Ayuntamiento a través del órgano facultado para ello, o en su caso, una determinación del cabildo, lo cual no ocurrió.

69. Por tanto, el TEEO concluyó que el dictamen no estaba fundado y motivado, y lo revocó para luego analizar, en plenitud de jurisdicción, las dos asambleas, la de revocación de mandato y la de elección de nuevas autoridades.

70. Ahora, respecto a la asamblea de catorce de agosto de dos mil veintidós, en la que se llevó a cabo **la revocación de mandato** de los hoy actores, el TEEO explicó que las comunidades como la colonia Benito Juárez podían establecer en su sistema la figura de revocación de mandato de sus autoridades, de manera que cumplieran con los principios en los que se aseguren los derechos fundamentales de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

71. En ese sentido, expuso que en esta clase de procesos se debe respetar la garantía de audiencia de las autoridades destituidas, y con base en esta premisa, procedió a verificar si en el caso se habían vulnerado las garantías del debido proceso de las autoridades que fueron destituidas, concluyendo que no había sido así.

72. En ese tenor, analizó la publicación de la convocatoria, las cédulas de notificación personal y los citatorios mediante los cuales tuvo por acreditado que los destituidos sí tuvieron conocimiento previo de la asamblea de catorce de agosto, en la que se llevaría a cabo el procedimiento de revocación de mandato.

73. Además, el Tribunal responsable analizó la certificación levantada por el secretario del Comité de Obras, de la que pudo advertir que las cédulas referidas fueron colocadas en la casa de la asamblea de la colonia.

74. Dichas probanzas las concatenó con el número de participantes en la asamblea de catorce de agosto, que fue de 152 (ciento cincuenta y dos) colonos, lo cual lo llevó a concluir que sí hubo una correcta difusión de la convocatoria, pues al compararla con una asamblea anterior en la que participaron 156 (ciento cincuenta y seis personas), razonó que la asistencia fue alta.

75. Con base en lo anterior, concluyó que:

- ✓ Existió una convocatoria específicamente para esa finalidad;
- ✓ La decisión se tomó por mayoría calificada, pues de los 152 (ciento cincuenta y dos) asistentes, 146 (ciento cuarenta y seis) votaron a favor; y,

- ✓ Con los elementos de prueba, quedó acreditado que no se vulneró la garantía de audiencia de las autoridades destituidas.

76. Por ende, estimó que estos elementos resultaban acordes a los señalados por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-55/2018, por lo cual, declaró válida la asamblea de revocación de mandato celebrada el catorce de agosto.

77. Posteriormente, al analizar, en plenitud de jurisdicción **la asamblea de nuevas autoridades** de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, el TEEO determinó el sistema normativo con tres actas de asambleas que obran en el expediente y concluyó, esencialmente, que la elección fue acorde a la celebrada cuando la parte actora resultó electa.

78. Destacó que fue la propia comunidad, la que en uso de su derecho de autodeterminación buscó las rutas para solventar sus problemáticas y garantizar la renovación de sus autoridades; por ello, privilegió este derecho y calificó como jurídicamente válida la asamblea.

79. En consecuencia, ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, que, a través de la instancia facultada para ello, emitiera las acreditaciones correspondientes a los ciudadanos electos en dicha asamblea, en la colonia Benito Juárez, perteneciente a su municipio.

- **Marco normativo aplicable al presente asunto respecto a la garantía de audiencia**

80. Conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero; y 17, párrafos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

segundo y tercero, de la Constitución federal, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

81. En el caso, como lo señaló el TEEO en la sentencia reclamada y que no se encuentra controvertido en el presente asunto por la parte actora, si bien no se trata de una comunidad propiamente indígena, lo cierto es que, al elegir a sus representantes comunitarios a través de sus usos y costumbres, es indudable que el derecho de audiencia en un procedimiento de revocación de mandato como el de la especie, tiene que ser respetado de manera irrestricta, pues se trata de una afectación al cargo por el cual los integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez fueron electos.

82. Así, como ya lo ha señalado esta Sala Regional²⁴, uno de los límites en las comunidades indígenas y como ocurre en el presente asunto, al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de la afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra la relativa a la **garantía de audiencia**, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

²⁴ Véase, por ejemplo, el SX-JDC-6974/2022 y acumulados.

83. De tal suerte, que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.²⁵

84. Empero, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, **esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales**, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

- Postura de la Sala Regional

85. Para esta Sala Regional, las temáticas de agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, por las razones que, en cada apartado se explican.

Apartado 1. Violación a su derecho de garantía de audiencia porque no fueron notificados del procedimiento de revocación de mandato de sus cargos

86. La y los enjuiciantes aducen que se vulneró su **garantía de audiencia**, porque no fueron legalmente notificados de la asamblea que se llevó a cabo el catorce de agosto de dos mil veintidós, con la finalidad de revocarles el mandato de sus cargos dentro del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.

²⁵ Véase el SUP-REC-55/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

87. Afirman, que las cédulas de notificación, mediante las que supuestamente se les convocó a la citada asamblea, fueron fabricadas artificialmente, además de que firman personas ajenas a ellas; por lo cual, desde su óptica el TEEO las valoró indebidamente.

88. En la demanda del presente juicio federal insertan las imágenes del citatorio y cedula de notificación únicamente de Alejo Morales Cruz²⁶, y afirman que quienes suscriben se ostentan como presidente y secretario del Comité de Obras de la colonia Benito Juárez, en cumplimiento a la asamblea general de siete de agosto del año pasado, la cual desconocen, pues afirman que, conforme a sus usos y costumbres, nunca ha existido el referido comité.

89. Para la parte actora, el contenido de la cédula de notificación es falso, pues afirman que el domicilio en el que se les notificó nunca ha sido el acostumbrado, pues pertenece a la persona que recibió el citatorio, que corresponde al hijo de Crispín Reyes Cortés, quien resultó electo como presidente del Comité Directivo en la elección de veintiocho de agosto.

90. Asimismo, los promoventes objetan el contenido de los citatorios y cédulas de notificación realizadas a Silvia Zarate Ríos y de Oscar Martínez Martínez, indicando que, desde hace casi un año atrás, personas afines al ciudadano indicado en el párrafo anterior, han cambiado las fechas para sus acuerdos y falsificado firmas en las documentales que analizó el TEEO.

²⁶ Las cuales corresponden a las documentales que obran a fojas 167 a 170 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

91. Por ello, refieren que en el caso se vulneró su garantía de audiencia, pues nunca fueron legalmente notificados de que se llevaría a cabo un procedimiento de revocación de mandato de sus cargos; por lo cual, afirman, no tuvieron en ningún momento la oportunidad de ofrecer pruebas.

Postura de esta Sala Regional

92. Dichas alegaciones, en concepto de esta Sala Regional, son **infundadas** por las razones que se exponen enseguida.

93. Para esta Sala Regional lo **infundado** de los agravios, radica en que, destacadamente la parte actora se constriñe a objetar el contenido, veracidad y autenticidad de los elementos de prueba con los que el Tribunal responsable concluyó que sí habían sido notificados de que se llevaría a cabo el procedimiento de revocación de mandato de sus cargos.

94. En principio, esta Sala Regional no advierte que en la instancia local la parte actora haya aportado elementos de prueba que acreditaran la afirmación de que dichas documentales habían sido fabricadas y que eran falsas.

95. Se afirma esto, porque del análisis del escrito de demanda presentado en la instancia local, los actores refirieron que las diligencias de notificación que les fueron practicadas resultaban a todas luces falsas²⁷.

²⁷ Afirmación contenida en el segundo párrafo de la página 10 de la demanda primigenia, localizable a foja 11 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

96. No obstante tales afirmaciones, lo cierto es que de autos no se advierte que hayan aportado algún elemento de prueba que acreditara su dicho; por lo cual, se trató de una afirmación subjetiva y carente de respaldo probatorio; porque incluso, cuando se les dio vista con dicha documentación los actores no la desahogaron.

97. Así, precisamente a partir de esto último, en estima de esta Sala Regional, el derecho a objetar tales documentales se agotó cuando feneció el plazo para desahogar en tiempo y forma la vista que le fuera concedida por el Tribunal responsable, y que fue debidamente notificada con la documentación aportada por la parte tercera interesada en la instancia local, la cual incluía los citatorios y las cédulas de notificación que ante esta Sala Regional cuestionan de falsas.

98. Es relevante mencionar que, mediante acuerdo de tres de febrero del presente año²⁸, la magistrada instructora del medio de impugnación local, acordó, entre otras cosas, que el domicilio en el que se le practicarían las notificaciones a la parte actora sería la dirección de correo electrónico particular que fue señalada en su escrito de demanda primigenia.

99. En ese proveído, se razonó que dichas notificaciones se regulaban por el punto segundo del Acuerdo General 7/2020 del Tribunal responsable, que esencialmente establece que quienes soliciten esta modalidad de notificación, tienen la obligación de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico, y que serían

²⁸ Acuerdo visible a fojas 58 a 60 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

consideradas válidas una vez que se tuviera constancia del envío, surtiendo sus efectos legales a las veinticuatro horas siguientes al envío atinente.

100. Asimismo, requirió al presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, quien fue señalado como autoridad responsable ante el TEEO, para que remitiera diversa información y realizara el trámite de Ley procesal electoral local, del medio de impugnación promovido por la entonces parte actora local.

101. Así, esta Sala Regional considera que, en principio se tiene que, en ese acto, se autorizó que la notificación de dicho acuerdo y las subsecuentes actuaciones, se practicarían por correo electrónico a la parte actora.

102. Lo anterior cobra relevancia, porque como consta en el sumario, el veintiocho de febrero de la presente anualidad, la magistrada instructora local emitió un diverso acuerdo²⁹ en el que del punto primero se observa que ordenó dar vista a la parte actora con todas las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable ante el TEEO, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al que quedará legalmente notificado dicho proveído, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibido que, de no hacerlo, se resolvería lo conducente.

103. De forma adicional, puso a disposición física de la parte actora las constancias en las oficinas del TEEO, para que se impusiera de las

²⁹ Visible a fojas 65 a 67 del mismo cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

mismas y de su contenido, quedando notificado de manera electrónica el tres de marzo del año que transcurre, tal como se advierte de la razón y cedula de envío por correo electrónico que obran en el expediente.³⁰

104. Cabe resaltar, que, precisamente dentro de la documentación con la que se le dio vista, se encontraba entre otra documentación, la convocatoria para la asamblea de catorce de agosto de dos mil veintidós, el acta de asamblea, los citatorios y cédulas de notificación personal a la y los actores del presente juicio federal.

105. Además, también obra en este expediente la certificación del encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal responsable, que refiere que el plazo concedido para desahogar la vista indicada corrió del seis al ocho de marzo de este año, sin que se hubiera presentado alguna respuesta en ese plazo.

106. Luego, el cinco de mayo siguiente, es decir, casi dos meses después, la magistrada instructora emitió un nuevo proveído, en el cual acordó que, hasta esa data, la parte actora no había realizado manifestación alguna en relación con la vista que se le concedió, asentando que únicamente presentó un escrito hasta el dos de mayo, signado únicamente por Alejo Cruz Morales, dirigido a la magistrada instructora.

107. En dicho escrito, el signante formuló manifestaciones en torno a un recorrido que realizó en conjunto con la autoridad municipal para la realización de una obra determinada, y reiterando que se les había

³⁰ Localizables a fojas 358 y 357 del mismo cuaderno.

venido obstaculizando el ejercicio de los cargos para los que fueron electos como integrantes del Comité; pero sin que se pueda considerar dicho oficio como el desahogo de la vista dada, pues con independencia de que ahí alude a que no se les había notificado el procedimiento de revocación, las manifestaciones ahí contenidas no se refieren al desahogo ni, a la objeción de las documentales que se hicieron de su conocimiento.

108. Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, se puede observar que la parte actora se encontró en posibilidades de desahogar la vista que le fuera concedida en tiempo y forma; y, en su caso, objetar el contenido de las cédulas de notificación y citatorios, con los cuales, el Tribunal responsable concluyó que sí fueron debidamente notificados del procedimiento de revocación de mandato y no esperar hasta esta Sala Regional para entonces objetar su contenido.

109. Es relevante mencionar, que este Tribunal Electoral Federal ha señalado que, en casos de pueblos y comunidades indígenas, entre los que se incluye el presente asunto, se debe aplicar el derecho sin llegar al extremo de formalismos que restrinjan excesivamente el acceso a la justicia e impedir colocar al ciudadano en un estado de indefensión al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

110. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número 28/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”³¹.

111. Con base en dicho criterio, desde la perspectiva de esta Sala Regional, el desahogo de la vista no implicaba en modo alguno, una carga excesiva para la parte actora; por el contrario, se estima que estuvo en posibilidades de aportar los elementos que estimara convenientes para que el TEEO pudiera considerarlos en su determinación; sin embargo, no lo hizo, por lo cual se estima que incumplió sin una causa justificada.

112. Por ende, se estima que la actitud procesal de la parte actora trajo como consecuencia que precluyera su derecho a objetar el contenido, autenticidad y veracidad de tales constancias, de las cuales se deduce que sí tuvo conocimiento.

113. Se afirma esto, porque ahora ante esta Sala Regional objeta el contenido de cada una de esas documentales; e incluso, inserta las imágenes en su escrito de demanda de la correspondiente a uno de los actores, lo cual lleva válidamente a inferir que, con la vista dada por el Tribunal responsable sí tuvo conocimiento de esas documentales y la posibilidad de objetarlas oportunamente.

114. Además, es relevante mencionar que la parte actora no controvierte en modo alguno la notificación de la vista que fue practicada por el funcionario encargado del TEEO.

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como en la página de internet de este Tribunal.

115. Por ello, al no haber sido objetadas las referidas constancias ante el TEEO, para esta Sala Regional es válido concluir que los integrantes del entonces Comité Directivo de la colonia Benito Juárez sí estuvieron legalmente notificados de la celebración de la asamblea de revocación de mandato.

116. Esto, porque del análisis de la convocatoria, los citatorios y las cédulas de notificación practicadas, tal como lo razonó el Tribunal responsable, es dable concluir que la y los actores tuvieron conocimiento de que el catorce de agosto de dos mil veintidós se llevaría a cabo la celebración de la Asamblea General de revocación de mandato de sus respectivos cargos.

117. Por las razones expuestas, contrario a lo afirmado por la parte actora no existe una violación flagrante a la garantía de audiencia de la parte actora.

118. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la parte actora reitera lo alegado ante el TEEO, en el sentido de que desconoce la Asamblea General de siete de agosto del año pasado, en la cual se autorizó al presidente y secretario de Obras para que convocara a la asamblea de revocación de mandato de catorce de agosto.

119. Sin embargo, con independencia de que en su escrito de demanda la parte actora no controvierta frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable, es importante puntualizar que, como se sostuvo en la sentencia impugnada, la ausencia de regulación legal y comunitaria respecto de quién debía emitir las convocatorias a las asambleas de terminación anticipada de mandato, no puede ser un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

argumento para considerar que el presidente y secretario del Comité de Obras Públicas, no contaban con plenas facultades para convocar para tal efecto.

120. Esto, porque tal como se razonó en la sentencia impugnada, fue la propia Asamblea General la que determinó por mayoría de sus integrantes en la reunión en la que se observa que expresaron su inconformidad respecto al actuar de la y los entonces integrantes del Comité, por lo cual, es dable considerar que el procedimiento de revocación de mandato, con independencia del cargo de las personas que convocaron, éstas fueron autorizadas por la propia comunidad.

121. Así, tal como lo argumentó el TEEO, esta Sala Regional no encuentra elementos de prueba que acrediten que los asistentes se hayan inconformado con el hecho de que personas distintas al presidente del Comité Directivo los hubiera convocado; por el contrario, se observa que lo autorizaron para llevar el procedimiento atinente.

122. Por ende, es válido concluir que la facultad de quienes convocaron se trata de una facultad que debe ser entendida como el derecho de la comunidad de la colonia Benito Juárez para regular sus formas de convivencia interna; de ahí, que el alegato de la parte actora resulte insuficiente para revocar la determinación que ahora cuestionan.³²

123. En conclusión, la decisión adoptada por el TEEO de tener por válida la asamblea del procedimiento de revocación de mandato de los

³² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6974/2022 y acumulados.

integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, también encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XIII/2016 de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGITIMO DE SUS INTEGRANTES”**³³.

124. De ahí lo **infundado** de su agravio.

Apartado 2. Indebida valoración de pruebas técnicas

125. Por lo que hace a la temática de agravio indicada, y que se encuentra relacionada con la elección de autoridades celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, la parte actora refiere que fue el propio Ayuntamiento quien convocó, aduciendo una indebida injerencia de este en la convocatoria de la elección, lo cual intentó demostrar con el contenido de un dispositivo USB, que, según afirma, fue indebidamente valorado por el TEEO.

126. Refieren que el Tribunal responsable concluyó incorrectamente que, al tratarse de pruebas técnicas, resultaban insuficientes para corroborar su dicho, pues, de dichas probanzas afirman, que se escucha, como les toman la protesta de Ley y se observa que se trata de un lugar distinto al acostumbrado.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=xiii/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

127. Asimismo, refieren que nunca fueron convocados y no tuvieron acceso a dicha asamblea negándoles el acceso, e incluso acercarse dado el cerco policiaco, además de que las pocas personas que afirman que asistieron, son familiares de quienes comparecen ahora como terceristas.

Postura de esta Sala Regional

128. Con independencia de que la parte actora no controvierta la totalidad de las consideraciones expuestas por el TEEO para validar dicha elección, esta Sala Regional considera que sus alegaciones son **infundadas**.

129. Como ya se adelantó, el TEEO analizó, en plenitud de jurisdicción la elección de nuevas autoridades, como consecuencia de que calificó como válida la revocación de mandato.

130. Así, después de requerir al presidente municipal las actas de las tres últimas elecciones de la colonia y obtener como respuesta que no tenían la información respectiva, el Tribunal responsable analizó las copias certificadas de las actas de asamblea de ocho de mayo de dos mil veintidós, siete de agosto de dos mil veintidós y catorce de agosto de dos mil veintidós, para poder determinar el sistema normativo de la colonia en cita.

131. El TEEO consideró que fue válido que quienes convocaran a la asamblea de elección de veintiocho de agosto del año pasado, hubiera sido tanto el presidente como el secretario del Comité de Obras; para lo cual razonó, entre otras cosas, que esto resultaba válido pues tal decisión había sido aprobada por la voluntad de la mayoría Asamblea

General como máxima autoridad dentro de la colonia para resolver sus conflictos internos.

132. Sin embargo, desde la óptica de la parte actora esto no fue así, pues argumentó que, quien convocó fue la autoridad municipal, para lo cual aportó un dispositivo USB con videos y audios, para acreditar su dicho.

133. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que dichas probanzas solamente contenían indicios de lo que en ellas se pretendían demostrar y, que se requerían de elementos adicionales para lograrlo; es decir, acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar.

134. Es relevante mencionar, que si bien, en la sentencia impugnada no se explica a detalle cuál es el contenido de dichas probanzas técnicas, para esta Sala Regional esta circunstancia por sí sola no es suficiente para revocar la decisión del Tribunal responsable.

135. Para justificar lo anterior, en el cuadro siguiente se describe el contenido de las referidas pruebas técnicas.



CONTENIDO DEL DISPOSITIVO USB QUE OBRA A FOJA 53 DEL CUADERNO ACCESORIO ÚNICO	
VIDEO	
Imagen del archivo	Descripción
	El video tiene una duración de 00:25 segundos Se observa a cuatro camionetas de las cuales dos, con rótulos de policía municipal, y en la secuencia se aprecia que una de ellas avanza y pasa por enfrente de la cámara, en ese punto aparece una quinta camioneta rotulada con la frase “policía” la cual se encuentra sin movimiento.
2 IMÁGENES	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

CONTENIDO DEL DISPOSITIVO USB QUE OBRA A FOJA 53 DEL CUADERNO ACCESORIO ÚNICO	
Imágenes	Descripción
	Se observa un camino de terracería con árboles a los costados y al fondo de la imagen una motocicleta estacionada, y junto una construcción con una barda en la que se distingue varias veces las letras “CRX”.
	Se aprecia una persona aparentemente del sexo masculino sentado en una moto, misma que se encuentra de lado opuesto a donde se distingue un conjunto de personas que se encuentran sentadas y resguardadas bajo una lona de color naranja.
2 AUDIOS	
Descripción	
Audio 1	El audio tiene una duración de 00:46 segundos y en el se distingue una grabación, en el que se alcanza a escuchar lo siguiente: ”La cita es este domingo en punto de las once de la mañana en la casa del salón de la colonia Benito Juárez (inaudible) juntas te invitamos a nuestro nuevo comité, te esperamos, invita (inaudible) del ayuntamiento Santa Cruz Xoxocotlán (se percibe lo que parece la voz de una mujer) hoy a las diez avanzamos todos” en ese momento se escucha en primer plano la voz de lo que parece ser un niño y una mujer y de fondo se sigue escuchando el perifoneo descrito hasta que concluye el audio”.
Audio 2	El audio tiene una duración de 10 minutos con 26 segundos , y comienza con la voz de una persona que dice lo siguiente: “Otra propuesta que quieran decir, se escuchan varias voces, varias personas se ríen (inaudible) se escuchan aplausos se escucha a una persona aparentemente una voz masculina sin apreciarse bien lo que dice, habla sobre una votación para el señor Coello, (inaudible) se escuchan varias voces a lo lejos y alguien menciona a un señor Moisés, nombran a un Marcos Olivera Vázquez y dicen que obtuvo 55 votos por lo tanto (inaudible) aplausos y le pide a Crispín Reyes Cortés que pase al frente y se escuchan aplausos, a la señora Domínguez García que pase también, al señor Hilario Maldonado López, nombra a alguien de apellido Reyes Santos”. Otra persona comienza a hablar y dice:

CONTENIDO DEL DISPOSITIVO USB QUE OBRA A FOJA 53 DEL CUADERNO ACCESORIO ÚNICO	
	<p>“Están los vecinos ciudadanos, compañeros todos conocidos por cada uno de nosotros son los que nos van a representar durante el año 2022 hasta finales de 2024 (inaudible) se escuchan coches y ruidos de fondo”.</p> <p>También se escucha una voz que dice que les van a tomar la protesta (inaudible) y mencionan a “Crispín Reyes Cortés (inaudible) García, (inaudible) Maldonado López, Blanca Margarita Reyes Campos, Olivera Vázquez, quienes el día de hoy salieron electos en esta asamblea como Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal respectivamente, protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica el Mando de Policía, el buen gobierno municipal, así como las leyes y reglamentos que dependan de ellos, así como reglamentos de esta honorable asamblea y si así lo protestan (inaudible) de esta honorable asamblea, si no lo hicieren así, que esta misma honorable asamblea se los demande, y si así lo hicieren que se los premie.</p> <p>Buenos días muchas gracias a todos”. Se escuchan muchos aplausos en ese momento. Alguien pregunta que, si se levantará el acta en ese momento, se escucha a alguien más hablar y mencionan el acta de asamblea, sin entenderse lo que hablan y vuelven a aplaudir.</p> <p>Se escucha una música, aparentemente de un celular y la voz de alguien que dice “bueno”.</p> <p>Se escuchan ruidos de lo que parece ser mensajes de un celular.</p> <p>Termina el audio.</p>

136. El desahogo del video, las dos imágenes y los audios se realiza mediante diligencia ordenada en el proveído de veintiuno de junio del presente año, y su valoración se realiza flexibilizando las formalidades procesales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

local, así como en las jurisprudencias 36/2014³⁴, 4/2014³⁵ y 6/2015³⁶ de este Tribunal Electoral.

137. No obstante, como se puede observar, el análisis de dichas probanzas coincide con la conclusión del TEEO, en el sentido de que dichas probanzas son insuficientes para acreditar que fue la autoridad municipal la que convocó a la asamblea de veintiocho de agosto.

138. Esto, porque de las probanzas que han sido cuidadosamente revisadas por esta Sala Regional, por su carácter imperfecto no se alcanza a acreditar el dicho de la parte actora, sino que únicamente se puede obtener un indicio del audio número 2, pero no se tienen otros elementos de prueba que corroboren su contenido.

139. Esto es así, porque, de las imágenes, el video y el audio 1, no se acreditan de ninguna manera circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren fehacientemente que la autoridad municipal tuvo injerencia en la convocatoria a la elección señalada.

140. Por tanto, esta Sala Regional considera **infundadas** sus afirmaciones.

³⁴ “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³⁵ “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁶ “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Apartado 3. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

141. La parte actora refiere que la sentencia impugnada no se encuentra fundada y motivada, porque se limita a señalar que las asambleas de catorce y veintiocho de agosto son válidas sin realizar un análisis exhaustivo de todos los elementos de prueba que obran en el expediente.

Postura de esta Sala Regional

142. Las alegaciones de la parte actora son **infundadas**.

143. Es importante tener en consideración que la fundamentación y motivación se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico complejo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.³⁷

144. Así, esencialmente la falta de fundamentación y motivación ocurre, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

³⁷ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

145. Luego, existe indebida motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.³⁸

146. Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, la calificativa anunciada obedece a que los planteamientos de la parte actora los hace depender de la supuesta indebida valoración de los elementos de prueba, lo cual ya ha quedado desvirtuado con el análisis realizado por esta Sala Regional en los apartados anteriores, de las constancias para acreditar que no se vulneró la garantía de audiencia de la y los actores, así como de las pruebas técnicas que, incluso, son analizadas en esta propia sentencia.

147. Además, como ya quedó explicado en la presente sentencia, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable no se limitó simplemente a validar ambas asambleas, sino que en cada caso expuso los fundamentos aplicables y las razones acordes a lo que fue planteado en el escrito de demanda primigenia, tal como ya se sintetizó.

148. En efecto, en los apartados 6.2 y 6.3 de la sentencia impugnada en los que analizó las asambleas de revocación de mandato y de elección de nuevas autoridades del Comité Directivo, el TEEO expuso las razones de hecho y de derecho sustentadas; además, de invocar

³⁸ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional que respaldan la conclusión de declarar la validez de ambas.

149. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

- **Conclusión**

150. En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora han sido declarados **infundados**, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

151. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados**, a los terceristas y a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2023

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

A N E X O Ú N I C O

No.	Nombre
1.	Ernestino Bartolo Blas
2.	Álvaro Agustín Cruz
3.	Victoria López Lujan
4.	Augusto Reyes Hernández
5.	Felipe Girón Cortes
6.	Justiniano Mirón López
7.	María Jiménez Reyes
8.	Jaime Miguel Castillo
9.	Valentina Mendoza Hernández
10.	Mateo Castillo Sánchez
11.	Gaudengo Hernández ríos

No.	Nombre
12.	Abdón Castillo Sánchez
13.	Crispina Castillo Sánchez
14.	Beatriz Reyes Pacheco
15.	Bonifacio Carmen Rodríguez Martínez
16.	Valentina Martínez
17.	Eva López Pérez
18.	José Larios López Gison
19.	Elías Orozco Jiménez
20.	Agustín García Vásquez
21.	María Vianey Álvarez G.

No.	Nombre
22.	Salvador Narciso Espinoza Zúñiga
23.	Genaro Pérez Reyes
24.	María del Rosario Hernández Saldaña
25.	Manuela Martínez Cortes
26.	Blanca Margarita Reyes Cancio
27.	Armando Sergio Valderrábanos Díaz
28.	Adrián García Robles
29.	Margarita Ramírez López
30.	Demetria Santiago Santiago
31.	Mareos Olivera Vásquez
32.	José Joel Vázquez López
33.	Teófila García Molina
34.	Delfino Bautista Pérez
35.	Gabino Álvaro Hernández García
36.	Francisco Jiménez Hernández

No.	Nombre
37.	María Dolores López Carrasco
38.	Victoria Catalina Fuentes Cordero
39.	Noelia Laces Alista
40.	Alberto Jiménez Pedro
41.	Eduardo López Pérez
42.	Alejandría Jiménez
43.	Luis Mariscal Rivera
44.	Antonio Laces Tinoco
45.	Celestino Reyes Martínez
46.	Bernardino Jiménez Reyes
47.	Crispín Reyes Cortés
48.	Vilma Jarquín
49.	Clara Sánchez García
50.	Crispín Reyes Cortes
51.	Belén Ruiz García
52.	Nemorio Maldonado López
53.	Blanca Margarita Reyes Cancio
54.	Marcos Olivera Vásquez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.